
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Salazar Salazar.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Amaury de León Reyes.
Recurridos:	Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enrique Cordero Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz, Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Salazar Salazar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0820237-5, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 70 del sector Paseo del Llano del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 615/2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián de León de la Paz por sí y por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enrique Cordero Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Amaury de León Reyes, abogados de la parte recurrente, Carmen Salazar Salazar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enrique Cordero Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enrique Cordero Rodríguez, contra Carmen Salazar Salazar y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-01071, de fecha 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Rechaza los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enríquez Cordero Rodríguez, el primero en representación de su hijo, el joven Alberto Sánchez Alcalá, en contra de los señores Amado Contreras Peña y Carmen Salazar Salazar y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a los señores Amado Contreras Peña y Carmen Salazar Salazar, conjunta y solidaria (sic) a pagar las siguientes sumas de: a) doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00) a favor del señor Luis Enríquez (sic) Cordero Rodríguez; b) doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00) a favor del señor Alberto Sánchez Alcalá, más el 0.5% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **Quinto:** Condena a los señores Amado Contreras Peña y Carmen Salazar Salazar, conjunta y solidaria, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javiel Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Carmen Salazar Salazar y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., mediante actos núms. 897/2014 y 898/2014, ambos de fecha 22 de noviembre de 2014, instrumentados por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Francisco Sánchez de la Cruz (Alberto Sánchez Alcalá) y Luis Enrique Cordero Rodríguez, mediante actos núms. 369-2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, del ministerial Fabio R. López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San José de las Matas; 174-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, y 199-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, ambos instrumentados por Freddy Mendoza Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 615/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de Apelación principal e incidental el primero interpuesto por la señora Carmen Salazar Salazar y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A,**

mediante los Actos No. 897/2014 y 898/2014 ambos de fecha 22 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas y el segundo por los señores Francisco Sánchez de la Cruz y Luis Enrique Cordero Rodríguez, mediante los actos Nos. 369-2014 de fecha 04 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Fabio R. López, Alguacil de Estrado de Paz de San José de las Matas, 174/2015 de fecha 18 de febrero de 2015 y 199/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, ambos instrumentados por el ministerial Freddy Mendoza Medina, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra de la sentencia civil No. 038-2014-01071 de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo RECHAZA los recursos interpuestos y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **Tercero:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de orden público, al as garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización por la falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivación cierta y valedera, de fundamentación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación valedera en cuanto al 0.5% e interés mensual sobre la indemnización calculado a partir de la demanda establecido por la corte *a qua* a confirmar a la sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa ;” que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo

otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación principal e incidental, y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal *a quo*, que condenó a los demandados, Amado Contreras Peña y Carmen Salazar Salazar, al pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de Luis Enrique Cordero Rodríguez y Alberto Sánchez Alcalá; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Salazar Salazar, contra la sentencia civil núm. 615/2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Carmen Salazar Salazar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

